

**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

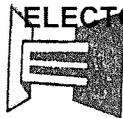
AL C. Representante legal de la Coalición "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN".

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 13:21 horas del día **6-seis de julio del año 2024-dos mil veinticuatro**, la Suscrita Actuaría adscrita al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de autos que integran el expediente número **Jl-125/2024 y su acumulado Jl-130/2024**, formado con motivo del **JUICIO DE INCONFORMIDAD**, promovidos por los CC. **Arnoldo Alanís Solís**, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de **Doctor Coss**, Nuevo León, postulado por **Morena** y **Adán Cantú Quintanilla**, en su carácter de candidato a la **Segunda Regiduría propietaria de Dr. Coss**, Nuevo León, postulada por el **Partido del Trabajo**; hago constar que la **Coalición "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN"** no cuenta con usuario para la práctica de notificaciones dentro del Sistema de Notificaciones Electrónicas, ni se desprende que haya comparecido a través de algún representante a señalar domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones dentro del presente juicio; en consecuencia, en términos de lo ordenado en el auto admisorio, se procede a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA** emitida en fecha **5-cinco de julio de 2024-dos mil veinticuatro** por el H. Tribunal de mi adscripción, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, **procedí a notificar por Estrados la resolución referida**, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 6-seis de julio de 2024-dos mil veinticuatro.

LA C. ACTUARIA ADSCRITA AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LIC. HILDA YUVISELA LEIJA PUENTE.

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: JI-125/2024 Y SU ACUMULADO JI-130/2024

PROMOVENTES: ARNOLDO ALANÍS SOLÍS Y ADAN CANTÚ QUINTANILLA

AUTORIDAD DEMANDADA: COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE DOCTOR COSS, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO GALINDO ESCOBEDO, SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

SECRETARIADO: DULCE IRENE MARTINEZ MEDINA Y CLAUDIA ELIZABETH SEPÚLVEDA MARTÍNEZ

1. EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, A CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO¹, EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DICTA LA PRESENTE:

Sentencia que **CONFIRMA** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente a la elección para la renovación del Ayuntamiento de Doctor Coss, Nuevo León, para el período 2024-2027, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional respectiva.

Glosario

Acto/acuerdo impugnado o reclamado:	Acta de Cómputo Municipal de la Comisión Municipal Electoral de Doctor Coss, relativa a la renovación del Ayuntamiento de dicho municipio.
Acuerdo de asignación:	Acuerdo de la Comisión Municipal Electoral de Dr. Coss, Nuevo León, mediante el cual se resuelve lo relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para la integración del Ayuntamiento de Dr. Coss, para el período 2024-2027.
Adán Cantú:	Adán Cantú Quintanilla, en su carácter de Segundo Regidor Propietario de la planilla registrada para el ayuntamiento de Doctor Coss, Nuevo León, por el Partido del Trabajo.
Arnoldo Alanís:	Arnoldo Alanís Solís, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Doctor Coss, Nuevo León, por el Partido Verde Ecologista de México.
B:	Básica (empleado en la identificación del tipo de casilla).
CME:	Comisión Municipal Electoral de Doctor Coss.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Doctor Coss:	Doctor Coss, Nuevo León.

¹ Las fechas referidas en la presente resolución corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Encarte:	Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casillas.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos de paridad:	Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos para el proceso electoral 2023-2024.
MDC:	Mesa directiva de casilla.
RP:	Principio de representación proporcional.
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. RESULTANDO: SÍNTESIS DE LOS HECHOS, AGRAVIOS Y PUNTOS DE HECHO Y DE DERECHO CONTROVERTIDOS

Sustanciación de los juicios de inconformidad

2.1. JI-125/2024 juicio presentado por Arnoldo Alanís

2.1.1. Presentación de la demanda. En fecha once de junio, Arnoldo Alanís presentó ante este Tribunal Electoral demanda de Juicio de Inconformidad en contra del acuerdo reclamado. En su demanda, el promovente señala, en esencia, que se actualizan las causales de nulidad contenidas en las fracciones IV y VII del artículo 329 de la Ley Electoral, en las casillas que refiere.

2.1.2. Admisión y emplazamiento. Dentro del plazo de ley, se admitió a trámite el juicio, se ordenó el emplazamiento correspondiente y se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ley, al tratarse de un asunto de la competencia de este Tribunal. Asimismo, se turnó a la ponencia de la Magistratura respectiva.

2.1.3. Informe Previo. En el momento oportuno, la autoridad demandada remitió el Informe Previo correspondiente, mismo que fue acordado por el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral.

2.1.4. Vista a terceros. Mediante el acuerdo de admisión se ordenó dar vista a los terceros interesados dentro del presente juicio, por lo que en fecha diecisiete de junio, acudió el partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietario, a presentar escrito en su carácter de tercero interesado.

2.1.5. Informe Justificado. Posteriormente, la autoridad responsable remitió el Informe Justificado correspondiente, sobre el cual recayó el acuerdo pertinente a

cargo del Magistrado Presidente del Tribunal Electoral.

2.2. Jl-130/2024 Juicio presentado por Adán Cantú

2.2.1. Presentación de la demanda. En fecha once de junio, Adán Cantú, presento ante este Tribunal Electoral, demanda de Juicio de Inconformidad, en contra del acuerdo de asignación. En su demanda, alega sustancialmente, que la asignación de regidurías por RP fue indebida, ante la inobservancia de las reglas de paridad de género, al dejarse en un parámetro de subrepresentación al género masculino.

2.2.2. Admisión y emplazamiento. Dentro del plazo de ley, se admitió a trámite el juicio, se ordenó el emplazamiento correspondiente y se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ley, al tratarse de un asunto de la competencia de este Tribunal. Asimismo, se turnó a la Magistratura respectiva.

2.2.3. Informe Previo. En el momento oportuno, la autoridad demandada remitió el Informe Previo correspondiente, mismo que fue acordado por el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral.

2.2.4. Informe Justificado. Posteriormente, la autoridad responsable remitió el Informe Justificado correspondiente, sobre el cual recayó el acuerdo pertinente a cargo del Magistrado Presidente del Tribunal Electoral.

2.3. Acumulación. Posteriormente, el veintidós de junio, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral decretó la acumulación de los autos del Jl-130/2024 a los autos del diverso Jl-125/2024, lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 324 de la Ley Electoral.

2.4. Audiencia de ley. El día y hora señalados, se celebró la audiencia de calificación, admisión y recepción de pruebas y alegatos.

2.5. Requerimiento. A fin de contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, el Secretario en funciones de Magistrado requirió al Instituto Electoral y a la CME documentación relativa a la elección que se impugna. Posteriormente, las autoridades señaladas dieron contestación a los requerimientos formulados.

2.6. Cierre de Instrucción. El cuatro de julio, el Secretario en funciones de Magistrado Instructor cerró la instrucción del presente juicio y puso el asunto en estado de sentencia.

3. PRESUPUESTOS PROCESALES

El Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el Juicio de Inconformidad, con sustento en lo previsto en los artículos 286, fracción "II", inciso "b" y 291 de la Ley Electoral.

Asimismo, conforme a los autos de admisión que obran en el sumario, se tiene que las demandas que motivan los juicios acumulados en los que se actúa, cumplen con los requisitos de procedencia relativos a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad, sin que se advierta alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que impida el dictado de la sentencia, por lo que corresponde entrar al estudio de fondo de las cuestiones planteadas.

4. CONSIDERANDO: ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS, EXAMEN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS²

4.1. Criterios relevantes para la resolución del presente juicio, planteamiento del problema y metodología para el análisis de los agravios

A. Criterios relevantes

En principio, corresponde observar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 313 de la Ley Electoral, las sentencias del Tribunal Electoral serán congruentes con los agravios expuestos y no se hará suplencia de la deficiencia de la queja; al respecto, es menester destacar que en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 2/98 que dictó la Sala Superior, con rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL, los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito de demanda.

Por su parte, a fin de identificar los agravios formulados, resulta orientadora la jurisprudencia 3/2000 de rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, en la cual la Sala Superior estableció que "basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión" el órgano jurisdiccional competente se ocupe de su estudio.

Aunado a lo anterior, en términos del criterio contenido en la tesis orientadora emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS, se estima

² Las jurisprudencias, tesis, criterios y resoluciones citadas en esta sentencia están disponibles para consulta en los portales de internet de las autoridades que las emitieron.

innecesario transcribir textualmente las alegaciones expuestas en vía de agravios por la parte promovente.

Asimismo, tratándose de medios de impugnación en contra de los resultados de una elección, es necesario atender a los criterios que rigen las particularidades de la problemática planteada, entre otros, los contenidos en las jurisprudencias 9/98, 13/2000, 39/2002 y tesis XXXI/2004, que dictó la Sala Superior con los rubros: “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”, “NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”, “NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO” y “NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”, respectivamente.

B. Planteamiento de las problemáticas

B.1. JI-125/2024

Arnoldo Alanís cuestiona la legalidad del acuerdo impugnado, sustancialmente, en torno a las supuestas irregularidades que actualizan las causales de nulidad contenidas en el artículo 329, fracciones IV y VII de la Ley Electoral, en la casilla 303 B.

Al respecto, el promovente afirma que se debe decretar la nulidad de la votación recibida en dicha casilla, en razón de que, por una parte, la votación fue recibida por personas distintas a las autorizadas por la autoridad administrativa electoral, al no encontrarse los funcionarios que integraron la MDC en el Encarte emitido por la autoridad electoral o en la lista de sección nominal y, por otra parte, los funcionarios integrantes de la MDC que fungieron como primero y segundo secretario, así como primer escrutador, son servidores públicos, lo que considera actualiza una presión en el electorado.

B.2. JI-130/2024

Adán Cantú, alega una indebida fundamentación y motivación respecto en el Acuerdo de asignación, al considerar que la regiduría correspondiente al Partido del Trabajo debió recaer en él y no en favor de María Guadalupe Vela García,

pues a su consideración, tal designación, no atiende las reglas de paridad de género, al dejar en un parámetro de subrepresentación al género masculino.

C. Metodología para el análisis de los agravios

Ahora bien, por razón de método, se procederá al análisis de los conceptos de anulación conforme el orden de aparición legal de las causales que se desprenden de los conceptos de anulación hechos valer, para posteriormente estudiar lo planteado sobre la inobservancia a los principios de paridad de género en la asignación de regidurías por RP.

En la inteligencia que este análisis se hará con base en las actas de jornada, en el Acuerdo impugnado, el Acuerdo de asignación y documentales públicas allegadas por la responsable, mismas que tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 306 fracción I, 307 fracción I y 312, segundo párrafo, de la Ley Electoral, al ser expedidas por los funcionarios facultados para ese efecto: asimismo, se valorarán los medios de convicción admitidos en el presente juicio según corresponda.

4.2. Estudio respecto a la causal de nulidad contenida en la fracción “IV” del artículo 329 de la Ley Electoral

A. Causal de nulidad contenida en la fracción IV del artículo 329 de la Ley Electoral, consistente en:

“Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por esta Ley, excepto en el supuesto de convenio con el Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento electoral y la recepción del voto, en cuyo caso se considerarán válidas las personas u órganos designados en los términos acordados.”

Al efecto, se tiene que con la presente causal se tutela el principio de certeza, que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, lo que significa que la norma sanciona con nulidad la recepción de los votos por parte de personas no autorizadas para ello, conforme al marco jurídico aplicable.

Ahora bien, es necesario destacar que la elección impugnada fue concurrente con la elección para elegir Senadurías Federales y, por lo tanto, en términos del artículo 82, párrafo 2, de la Ley General, operó la casilla única y, por ende, rige la Ley General, como base jurídica fundamental.

En este contexto, se obtiene que en la Ley General se disponen las reglas para la integración y funcionamiento de casillas y, en consecuencia, es a la luz de tal marco normativo que deberán analizarse los conceptos de anulación hechos

valer, para determinar la validez de la votación recibida.

Así las cosas, teniendo como referencia el estudio realizado por la Sala Monterrey al resolver el juicio para la protección con clave SM-JDC-765/2018 y acumulados, se destaca que, conforme a la Ley General, el día de la jornada electoral, ciudadanos previamente insaculados y capacitados por la autoridad, actuarán como funcionarios de las MDC, desempeñando las labores previstas en los artículos 253 y 254 del cuerpo normativo en consulta. Sobre este particular debe advertirse que, en ocasiones, los ciudadanos originalmente designados no se presentan a desempeñar tales labores, por lo que, en el artículo 274 de la Ley General, se prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes, cuando la casilla no se haya instalado oportunamente.

Ahora bien, en términos de lo razonado por la Sala Monterrey en la ejecutoria del expediente invocado en el párrafo que antecede, es inconcuso que “los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a esas labores”, por lo que debe considerarse la probabilidad de que cometan errores no sustanciales, los cuales, evidentemente, en esa calidad, no justificarían dejar sin efectos los votos recibidos.

Conforme a lo apuntado, se enlistan a continuación algunos casos relevantes, en donde **no procede la nulidad de la votación**:

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido, que se obtuvieran del resto de la documentación generada; según se desprende de la ejecutoria de los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.
- Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas; según se estudió en el juicio de inconformidad SUP-JIN-181/2012.
- Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes, sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo; lo que se deduce de la sentencia dictada en el expediente SUP-JIN-181/2012, como de la jurisprudencia 14/2002, de rubro: “SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA

COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD”.

- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla; lo que se desprende de la Tesis XIX/97, de rubro: “SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL”, como de las sentencias de los expedientes SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y, también, al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.
- Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron de forma imprecisa en los documentos, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana sólo uno de ellos; lo cual se colige de las sentencias de los juicios SUP-JIN-39/2012 y acumulado SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007, al igual que SUP-JIN-252/2006.

En este orden de ideas, la Sala Monterrey determinó en la sentencia del expediente SM-JDC-765/2018 y acumulados, que, para verificar qué personas actuaron como integrantes de la MDC, es necesario examinar los rubros en los cuales se asientan los cargos, nombres y firmas de los funcionarios que aparecen tanto en las actas de jornada electoral, como en las de escrutinio y cómputo en las secciones de instalación de casilla, cierre de la votación y que, basta que conste la firma en cualquiera de esos apartados, de los datos contenidos en las hojas de incidentes o en la constancia de clausura, para concluir que estuvieron presentes los funcionarios.

Lo anterior, pues dichos documentos deben considerarse como un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral; de ahí que se considere que la ausencia de firma en alguno de los referidos rubros, puede tratarse de una omisión del funcionario, la cual, por sí sola, no da lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta o, en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y la firma de la persona.

En cuanto a las actas de escrutinio y cómputo, se ha señalado que la ausencia de las firmas de todos los funcionarios que integran la casilla no priva de eficacia a la votación, siempre que, como se dijo, existan otros documentos rubricados, a partir de los cuales se evita la presunción humana –de ausencia– que pudiera derivarse de la falta de firmas. Tal consideración tiene su sustento en la tesis

XLIII/98, de rubro: "INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO)".

Por otra parte, en la Tesis XXIII/2001, de rubro: "FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN", se establece que no necesariamente debe anularse la votación recibida en una casilla cuando la MDC no cuente con la totalidad de sus integrantes, puesto que se deben ponderar los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados; por lo que, si no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación, debe subsistir la validez de la votación recibida.

Con base en lo anterior, la Sala Monterrey, en el precedente invocado, identificó que **deberá anularse la votación recibida en casilla, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:**

- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora, sin pertenecer a la sección electoral de la casilla respectiva, en contravención a lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso "a", de la Ley General; lo que se corrobora con la Jurisprudencia 13/2002, de rubro: "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)".
- Cuando el número de integrantes ausentes de la MDC haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado afectación en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.
- Cuando con motivo de una sustitución, se habilita a representantes de partidos o candidatos independientes; según se prevé en el artículo 274, párrafo 3, de la Ley General.

En este sentido, los elementos necesarios para que se acredite la causal de nulidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 329, fracción "IV", de la Ley Electoral, son:

1. Que se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley y

2. Que sea determinante para el resultado de la votación.

B. No se actualiza la causal de nulidad en estudio

Arnoldo Alanís, alega que la MDC de la casilla 303 B se integró indebidamente, al haber fungido como funcionarios personas que no se encontraban designadas para ello en el Encarte o personas que no forman parte de la lista nominal de la sección respectiva. Al respecto, se advierte lo siguiente:

Sección y casilla	Ciudadano, que a dicho de la parte actora, no se encuentra en el Encarte o lista de la sección nominal	Función que desempeñó en la MDC	Observación: Ubicación en el Encarte o lista nominal
0303 B	Mirtha Delia Morín García	Primer Secretario	Aparece en el encarte
0303 B	Urbana Ortiz Cruz	Segundo Secretario	Aparece en el encarte
0303 B	Norma Delia Hernández Hernández	Primer Escrutador	Aparece en el encarte
0303 B	Imelda Judith Cantú Flores	Primer Suplente	No participó en la integración de la MDC; además se advierte que aparece en el encarte

De lo anterior, se advierte, por una parte, que Imelda Judith Cantú Flores no participó en la integración de la MDC que alega el promovente y, por otra parte, si bien las ciudadanas Mirtha Delia Morín García, Urbana Ortiz Cruz, Norma Delia Hernández Hernández formaron parte de la integración de la MDC de la casilla en estudio, lo cierto es que dichas personas sí aparecen en el Encarte³ respectivo, por lo que, al ser precisamente las personas designadas para formar parte de la MDC, es inconcuso que su participación no es indebida.

Consecuentemente, resulta **INFUNDADO** el agravio en estudio.

4.3. Estudio respecto a la causal de nulidad contenida en la fracción “VII” del artículo 329 de la Ley Electoral

A. Estudio respecto la causal de nulidad contenida en la fracción VII del artículo 329 de la Ley Electoral, consistente en:

“Ejercer violencia física o amenazas sobre los miembros de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.”

En ese sentido, los elementos necesarios para que se acredite la causal de nulidad prevista en el artículo 329, fracción VII, de la Ley Electoral, son:

³ Según se advierte de la información allegada por la autoridad responsable.

- a) Se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores⁴.
- b) Los hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Ahora bien, la Sala Superior, ha definido lo que debe entenderse por violencia física y por presión, entendiéndose por la primera, la materialización de aquellos actos que pudieran afectar la integridad física de las personas y, por la segunda, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto. Siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva⁵.

Así también, la Sala Superior ha sostenido⁶ que la conducta tipificada en esta causal de nulidad consiste en la realización por parte del sujeto activo, de acciones que constituyan violencia física o presión sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, o sobre ambos tipos de sujetos. Resultando incuestionable que los hechos que se pueden traducir en violencia física o presión deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores, un resultado concreto de alteración de la voluntad.

Dentro de diversas resoluciones, la Sala Superior ha referido, en lo que concierne al primer elemento, es necesario que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo, porque solo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes⁷.

También, ha establecido que cuando se infringe la regla que prohíbe a los funcionarios de mando superior participar como integrantes de una casilla, se genera la presunción legal de que en la mesa receptora de sufragios en la que intervinieron se produjo presión sobre el electorado; sin embargo, con relación a los demás cargos no se genera la presunción, ante lo cual la imputación de haber

⁴ La Sala Superior ha sostenido que los sujetos pasivos de la causal en estudio solamente pueden ser los funcionarios de las mesas directivas de casilla o los electores, no así los representantes de partidos políticos o coaliciones. Véase, por ejemplo, la sentencia recaída al juicio de inconformidad SUP-JIN-9/2012.

⁵ Véase la jurisprudencia 24/2000, de rubro: "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)".

⁶ En el SUP-JIN-298/2012, SUP-JIN-292/2012 y SUP-JIN-282/2012.

⁷ Véase jurisprudencia 53/2002, de rubro: "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)".

ejercido presión sobre el electorado es objeto de prueba, y la carga recae en el actor⁸.

Ello obedece a que en virtud de las atribuciones de decisión y mando que detentan los funcionarios respectivos, cuentan con cierto poder material y jurídico frente a los vecinos de la colectividad de la que forman parte, elemento que es susceptible de generar temor en el electorado, al considerar que podrían verse afectados en sus relaciones con la autoridad, si la votación no favorece al partido del que emana el servidor público presente en la casilla.

Así, la condición para que se genere la citada presunción de presión estriba en el hecho de que se demuestre que quien estuvo presente en la casilla como representante de partido político es servidor público con mando superior.

Razón por la que, la Sala Superior, ha establecido que un servidor público es de mando superior, cuando por la naturaleza de las funciones que el ordenamiento jurídico le confiere, detenta un poder jurídico y material frente a los vecinos de una determinada colectividad, lo cual supone que tales atribuciones, de mando y decisión, expresas o implícitas:

- a. Inciden directamente en las personas o la comunidad en general; y
- b. Tienen un impacto trascendente sobre las personas que integran dicho colectivo, pues el despliegue de tales potestades es susceptible de intervenir en los derechos fundamentales de los individuos, modificar su calidad y/o condiciones de vida, o trascender de manera negativa a sus relaciones con el gobierno; de manera que las personas puedan llegar a creer razonablemente que podrían ver condicionados servicios, trámites o beneficios, o incluso que de manera directa habrían de resentir una afectación futura, en caso de que la opción política respaldada por el servidor público en la casilla no obtenga el triunfo.⁹

De manera ejemplificativa, la Sala Superior ha señalado que se consideran funciones públicas que pudieran generar una influencia lo suficientemente importante como para afectar la autenticidad y libertad del sufragio, las que desempeñan las autoridades encargadas de la administración de ciertos servicios públicos que se prestan a la comunidad; las vinculadas con cuestiones de índole fiscal; el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para

⁸ Jurisprudencia 3/2004, de rubro: "AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)".

⁹ Al respecto, véanse, por ejemplo, las sentencias de los asuntos: SUP-JDC-852/2015; SUP-REC-55/2009 y SUP-REC-31/2009.

el funcionamiento de giros comerciales o fabriles; la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera ¹⁰.

También, como ejemplo, la Sala Superior ha dicho que no se consideran de mando superior los cargos que no tienen facultades de decisión al interior o exterior de una dependencia, lo que se presenta con puestos de carácter operativo donde los funcionarios:

- Actúan como auxiliares de servidores públicos jerárquicamente superiores.
- Carecen de poder de decisión respecto de los actos o resoluciones que emite la dependencia.
- No tienen personal a su cargo, lo que implica que carecen de facultades de dirección al interior del órgano.
- Sus funciones se clasifican como “auxiliares” en cuanto a que la principal tarea que llevan a cabo consiste en realizar trabajos de preparación técnica y material de los asuntos que los servidores de mando superior deben decidir¹¹.

Igualmente estableció que el mando superior debe ser ostensible o manifiesto¹². Refiriendo que se considerará que un funcionario no tiene dicho mando cuando sus funciones son de mera supervisión o inspección de la correcta administración pública municipal¹³; o solamente administrativas, que no impliquen el manejo de programas o recursos¹⁴; o cuando tenga funciones de ejecución sujetas a aprobación¹⁵.

Luego, en términos de la citada jurisprudencia 3/2004, cuando un funcionario de mando superior funge como representante partidista en una casilla, se presume que su sola presencia genera presión en el electorado.

En los demás casos, es decir, cuando se trata de un servidor público de distinta jerarquía, quien considere que se ha actualizado la causa de nulidad en estudio, tiene la carga de acreditar los actos concretos por los cuales se ejerció dicha presión sobre los votantes.

Para lo cual, se deberá revisar en cada caso las funciones que desarrolla el servidor público de que se trate, para verificar si efectivamente desempeña un

¹⁰ Véase la citada jurisprudencia 3/2004, de la Sala Superior.

¹¹ Al respecto, véanse las sentencias de los juicios: SUP-JRC-529/2004; SUP-JRC-272/2005; SUP-JRC-203/2006; y SUP-JRC-273/2006.

¹² SUP-REC-771/2015 y acumulados.

¹³ SUP-JDC-852/2015.

¹⁴ SUP-REC-414/2015.

¹⁵ SUP-REC-414/2015.

cargo de mando superior y, por ende, su sola presencia es capaz de generar dicha presión.

En cuanto a los requisitos del segundo elemento, resulta incuestionable que los hechos que se pueden traducir en violencia física o presión deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores, un resultado concreto de alteración de la voluntad.

Y finalmente, los hechos denunciados deben ser determinantes para el resultado de la votación, lo cual puede actualizarse de las siguientes formas:

- a) Cuando se trate de un número determinado de electores que fueron víctimas de la violencia o presión y sea igual o mayor a la diferencia de votos que exista entre las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar en la casilla.
- b) Cuando la violencia física o presión se haya ejercido sobre un número indeterminado o probable de electores, o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral, que permita presumir que la anomalía fue significativa y trascendente para el resultado de la casilla.
- c) Cuando la irregularidad se haya presentado sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla y, dadas las circunstancias del caso, sea plausible considerar que pudo haber afectado su labor en detrimento de la veracidad de los resultados obtenidos.

B. No se actualiza la causal de nulidad en estudio

En la especie, Arnoldo Alanís, afirma que en la casilla 303 B fungieron como funcionarios de la MDC, servidores públicos que integran la Administración Municipal 2021-2024 de Doctor Coss. Al respecto, el promovente señala lo siguiente:

Sección y casilla	Ciudadano que refiere como servidor público	Función que desempeñó conforme a las actas en la MDC	Función que se refiere que desempeña en el servicio público
0303 B	Mirtha Delia Morín García	Primer Secretario	"DIF del Brasil"
0303 B	Urbana Ortiz Cruz	Segundo Secretario	"Despensas DIF Brasil"
0303 B	Norma Delia Hernández Hernández	Primer Escrutador	"Limpieza Funeraria El Brasil"
0303 B	Imelda Judith Cantú Flores	Primer Suplente	"Limpieza Iglesia El Brasil"

Al efecto, del contenido del acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla, se tiene, por una parte, que *Imelda Judith Cantú Flores no participó en la integración de la MDC que alega el promovente* y, por otra parte, se advierte que el resto de las personas cuestionadas sí participaron como integrantes de la MDC.

Ahora bien, en relación a la causal de nulidad en estudio, Arnoldo Alanís, dentro de su escrito de demanda, ofreció como prueba, un enlace electrónico mediante el cual pretende acreditar el carácter de personas servidoras públicas de las ciudadanas que cuestiona.

La información señalada por la parte actora, es decir, el enlace electrónico, al ser un contenido de una página de internet, es susceptible de ser valorado por este Tribunal, al ser un hecho notorio, lo anterior, en términos del criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".

Al respecto, de la información aludida en el sitio electrónico referido por el promovente, se advierte que el último período disponible para consulta es el correspondiente al mes de diciembre del dos mil veintitrés; situación que imposibilita concluir que, al día de la jornada electoral, dichas personas tuvieran el cargo que se les atribuye.

En este orden de factores, la parte actora incumplió con la carga probatoria de demostrar sus afirmaciones en el presente procedimiento, en términos de lo dispuesto en el artículo 310 de la Ley Electoral.

Aunado a lo anterior, es oportuno precisar que, incluso en el caso de acreditarse que las funcionarias de la MDC referidas desempeñan algún cargo como servidoras públicas, tal situación no basta para crear la determinación que se requiere para anular la votación en la casilla en la que participaron, pues, para ello, se deben acreditar los actos concretos mediante los cuales ejercieron presión sobre los votantes o, en su caso, acreditar que las funciones del servicio público atribuidas a las funcionarias de la MDC son de mando superior de confianza, para estar en aptitud de analizar si con su sola presencia se incidió en el voto libre del electorado; lo cual no acontece en la especie.

En consecuencia, resulta **INFUNDADO** el agravio en estudio.

4.4. Estudio sobre el principio de paridad de género en la asignación de regidurías por RP

A. Marco normativo

A partir de la reforma constitucional de dos mil catorce se incorporó al artículo 41, Base I, segundo párrafo, el principio de paridad de género, a fin de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, mediante el

establecimiento de reglas para garantizar la paridad en la postulación de candidaturas a los órganos legislativos federales y locales.

Dicho principio fue maximizado por las autoridades jurisdiccionales a través de criterios que lo hicieron extensivo a todo tipo de cargo de elección popular, inclusive en el ámbito de los cargos directivos de los partidos políticos.

Posteriormente, el seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, implementándose lo que se denominó paridad transversal o paridad en todo. Esta reforma incorporó la paridad no solo para los órganos legislativos, como se encontraba regulada desde la reforma de dos mil catorce, también para ayuntamientos, entre otros.

Por su parte, la Suprema Corte ha sostenido que el principio de paridad de género es un principio de igualdad sustantiva que, en materia electoral debe ser tomado en cuenta en el diseño y aplicación de las reglas para la postulación de candidaturas federales y locales¹⁶.

Constituyendo una manera para combatir los resultados de la discriminación histórica y estructural, que ha mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones.

Adicionalmente, la Sala Superior ha reconocido que existen dos vertientes de la paridad de género, una cuantitativa, que ve a un criterio numérico, y que asegura un mínimo de mujeres en los cargos tanto públicos como de elección popular¹⁷ y un enfoque cualitativo, que privilegia la igualdad de oportunidades y de resultados, con la finalidad de que un mayor número de mujeres accedan a los cargos más trascendentes de toma de decisiones.

De manera que, los partidos políticos tienen la obligación de garantizar la paridad en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración de las planillas de los Ayuntamientos, artículo 232, párrafo tercero, de la Ley General.

Debe destacarse que, ha sido criterio de la Sala Superior, que la paridad de género debe garantizarse no solo al momento del registro de la lista de candidaturas, sino también en la asignación de los espacios gubernamentales, de manera que las medidas implementadas para cumplir con ese mandato constitucional trasciendan a la integración de los órganos de representación política.

¹⁶ Véase, entre otros, Acción de Inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas.

¹⁷ Como se advierte de lo decidido en el juicio ciudadano SUP-JDC-117/2021.

Ahora bien, el artículo 271 bis de La Ley Electoral, establece que, en la distribución y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, deberá de garantizarse el principio de paridad de género, destacándose que en caso de que la persona que corresponda, de conformidad a la lista de preferencia de cada partido, no garantice el principio de paridad en la integración del ayuntamiento, la CME tendrá la obligación de hacer la sustitución necesaria para que el lugar que pertenezca a cada partido sea ocupado por la siguiente persona en el orden de prelación de la lista que cumpla con el requisito de género.

Asimismo, Lineamientos de paridad en su numeral 17, establecen los parámetros bajo los cuales deben realizarse los ajustes en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional a fin de cumplir con el principio de paridad de género, ajustes que únicamente se realizarán cuando resulte subrepresentado el género femenino, y se llevará a cabo al concluir el ejercicio de asignación.

Los ajustes respectivos se iniciarán en la fase de resto mayor con el o los candidatos hombres del partido o candidatura independiente que hayan sido asignados con el menor número de votos, si aún correspondieran realizarse ajustes, éstos deberán efectuarse en la siguiente fase de cociente natural, debiendo recaer en el o los candidatos hombres asignados cuyo partido político hubiere obtenido el menor número de votos no utilizados para la asignación, por último si quedaran pendientes ajustes podrá hacerse en la fase siguiente, es decir, en porcentaje específico, la cual se hará con el partido que hubiere obtenido el menor porcentaje de votación válida emitida.

B. Debe confirmarse la asignación de regidurías de RP

En principio, cabe señalar que en el Acuerdo de asignación se estableció, en lo que interesa, que la integración de la planilla de mayoría relativa que resultó electa se integra con tres hombres y tres mujeres; posteriormente, la responsable precisó que correspondía la asignación de dos regidurías por RP y, al respecto, indicó que, con base en los resultados de votación, éstas le serían asignadas, por su orden, a Sofía Alvear Lara, postulada por el Partido Verde Ecologista de México y a María Guadalupe Vela García, postulada por el Partido del Trabajo.

Así, la planilla del Ayuntamiento de Doctor Coss, quedó integrada con cinco mujeres y tres hombres; tal situación es de la que se duele impetrante, pues a su consideración, la regiduría del Partido del Trabajo, otorgada a María Guadalupe Vela García, debió ser entregada a él, para con ello quedar integrado el Ayuntamiento por cuatro hombres y cuatro mujeres.

Ahora bien, contrario a lo que aduce el promovente, del marco constitucional y del contenido de los artículos 271 bis de la Ley Electoral y 17 de los Lineamientos de Paridad, la regla de paridad establecida no es aplicable para el género masculino.

Sobre este particular, cobra relevancia que la Sala Regional, dentro del criterio sostenido en el expediente SM-JDC-839/2021 y acumulado, señaló que el principio de paridad de género no puede aplicarse en detrimento de las mujeres.

Lo anterior considerando, en principio, que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a dismantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político.

Por lo que, realizar ajustes en la asignación de cargos de representación proporcional a fin de reducir el número de mujeres dentro del órgano de gobierno implicaría que, una medida que se implementó para el beneficio se traduzca en un límite a su participación por el acceso al poder público y, por tanto, sería una restricción injustificada de su derecho de ocupar cargos de elección popular.

A su vez, la Sala Superior, ha sostenido que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a dismantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político, por lo que es apegado al principio de igualdad y no discriminación que los órganos legislativos y municipales se integren por un número mayor de mujeres que de hombres¹⁸.

Razones por las cuales se han sostenido que únicamente será procedente realizar ajustes en las asignaciones de los órganos de gobierno cuando esto se traduzca en el acceso de un mayor número de mujeres¹⁹.

Bajo tales pautas, se considera que la asignación de regidurías por RP efectuada dentro del Acuerdo de asignación es correcta, sobre todo, porque la misma se realizó de forma natural, esto es en el orden de lista que presentaban las planillas

¹⁸ Véase criterio adoptado en sentencia del expediente SUP-REC-2065/2021, en relación con el sostenido en la jurisprudencia 10/2021 de rubro "PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES".

¹⁹ Véase criterios adoptados en los expedientes SUP-REC-1524/2021 y acumulados, y SM-JDC-839/2021 y acumulado.

de cada partido, mismas que corresponden al género femenino, por lo que no hubo necesidad de aplicar ajuste de paridad.

Luego entonces, la regla que el actor supone vulnerada, no le es aplicable, precisamente, porque la misma no esta prevista para generar una paridad en favor del género masculino.

Así las cosas, toda vez que el principio de paridad no puede ser empleado en detrimento de las mujeres, pues hacerlo, sería hacer uso contrario del propósito para el que fue creado, se estima que el Acuerdo de asignación se encuentra debidamente fundado y motivado al cumplir con lo establecido en los artículos 271 bis de la Ley Electoral y 17 de los Lineamientos de Paridad.

Por lo tanto, el hecho de que la integración del referido ayuntamiento se formara de forma natural con cinco mujeres y tres hombres, no trasgrede el principio de paridad, al estar representado mayormente por el género femenino, máxime que la Sala Superior ha sostenido que es justificable, en ciertos casos, la inclusión de más mujeres que hombres en los organismos públicos electorales, o inclusive sobre la totalidad de sus integrantes, lo cual resulta acorde con la interpretación del principio de paridad, al acelerar y maximizar el acceso real de las mujeres a cargos públicos²⁰.

Esto, además, es acorde al principio de progresividad como prohibición de regresividad²¹ porque las autoridades, acorde a sus atribuciones, deben garantizar, de la mejor manera posible, la protección de los derechos humanos, sin poder retroceder en su protección²².

Ahora bien, el impetrante alude al criterio jurisprudencial 36/2015 de rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN EN LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADAS", sin embargo, dicho criterio es relativo a la etapa de registro y no como lo supone el actor, a la etapa de asignación de regidurías por RP.

En este orden de factores, el orden natural de prelación propuesto por los partidos permitió una integración mayoritaria al género femenino y, por lo tanto, no se requiere ajuste paritario alguno.

²⁰ Véase la Jurisprudencia 2/2021 de rubro: "PARIDAD DE GÉNERO, LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA".

²¹ Ver jurisprudencia 28/2015 de rubro "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES".

²² Véase criterio sostenido en la sentencia del expediente SCM-JDC-0308/2022.

Lo anterior, ha sido criterio de la Sala Superior²³, al referir que no se puede adoptar una perspectiva de la paridad de género en la que se entienda estrictamente en términos cuantitativos, como 50% de hombres y 50% de mujeres, pues dicha interpretación en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para ellas²⁴.

En conclusión, si el orden de la lista garantiza una mayor integración de mujeres al cargo de regidurías, es innecesario seguir una alternancia estricta de asignación. Ello, porque si bien el principio de alternancia robustece el deber de protección de los derechos humanos, específicamente el de igualdad en el acceso a cargos públicos, de ninguna forma puede ser aplicado en perjuicio de las mujeres, dado que la norma tiene como finalidad, precisamente la protección y garantía de los derechos de éstas²⁵.

En consecuencia, resulta **INFUNDADO** el concepto de anulación en estudio.

5. CONCLUSIONES

Como corolario de lo anterior, al no materializarse las hipótesis de nulidad sobre la elección solicitada, se confirman, en lo combatido, los resultados correspondientes a la elección impugnada. Así también, se confirma el acuerdo relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, al encontrarse apegado a derecho.

6. FUNDAMENTOS LEGALES Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

En razón de lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 286, fracción II, inciso “b”, 291, 313, 314 y 315 de la Ley Electoral; así como en los preceptos y criterios invocados, se resuelve:

7. RESOLUCIÓN

PRIMERO: Se **CONFIRMA** la declaración de validez y entrega de constancias de mayoría para la renovación de la elección del Ayuntamiento de Doctor Coss.

²³ Jurisprudencia 11/2018, de rubro: “PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”.

²⁴ Véase la sentencia del expediente SUP-REC-1784/2021.

²⁵ Véase criterio adoptado en la sentencia del expediente SUP-REC-1849/2021.

SEGUNDO: Se **CONFIRMA**, en lo impugnado, el Acuerdo de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional respectivo.

Notifíquese en términos de ley. Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos del Magistrado Presidente **Jesús Eduardo Bautista Peña**, de la Magistrada **Claudia Patricia de la Garza Ramos** y del Secretario en funciones de Magistrado **Fernando Galindo Escobedo**, ante la presencia de **Ramón Soria Hernández**, Secretario General de Acuerdos en funciones de este Tribunal. **Doy Fe. RÚBRICA**

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

RÚBRICA
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO
SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

RÚBRICA
MTRO. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos del Tribunal el cinco de julio de dos mil veinticuatro. **Conste. Rúbrica**

CERTIFICACION:

CERTIFICO que la presente es copia fiel y correcta sacada de su original que obra dentro del expediente JH-25/2024 RACUS mismo que consta en 11 - once - foja(s). Útiles para los efectos legales correspondientes DOY FE.

Monterrey, Nuevo Leon. a 02 del mes de JUNO del año 2024.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES ADSCRITO AL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.




LIC. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ

TRIBUNAL
ELECTORAL